



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9350/06

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO

T.I.: ANZORENA, TERESA DAMIANA

DICTAMEN N°

85 / 07

//1.-

Sr. Ministro de Bienestar Social:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el reclamo interpuesto por la agente Teresa Damiana Anzorena, a través del cual solicita se rectifique su categoría de ingreso en la categoría 9 de la Rama Profesional de la Ley N° 1.279 a la categoría 8 de la misma rama, cumplido lo cual, solicita acrecer a la categoría 7 por contar al 19 de julio de 2.006 con tres años y siete meses de antigüedad.-

Analizada la primera de las pretensiones efectuadas por la reclamante, cabe aclarar que, a la fecha de su contratación, ocurrida el 13 de diciembre de 2.004 (fs. 6) el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 1.279 de Carrera Sanitaria, disponía que, de acuerdo a la redacción dada por el artículo 126 de la Ley N° 2.079, la categoría de ingreso para la rama profesional es: *“Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras con un mínimo de Cuatro (4) años de duración y una carga horaria mínima de dos mil seiscientos (2600) horas reloj, la categoría 9”*.-

A su vez, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1.279 (redacción dada por el artículo 126 de la Ley N° 2.079) establecía que correspondía la categoría 8 *“Para los que posean título expedidos por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de Cinco años o más de duración”*.-

De acuerdo al Plan de Estudios aprobado por Ordenanza N° 58/76, incorporado a fs.16 a 55, que corresponde a la carrera realizada por la reclamante, conforme lo certifican el Decano y Secretaria Académica de la Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia de la Universidad Nacional de San Luis a fs. 56, la carrera realizada por la reclamante tiene una carga horaria de cuatro mil cuatrocientas setenta y tres (4.473) horas.-

Debe advertirse que la carga horaria mínima requerida por el inciso b) del artículo 10, en su redacción vigente a la fecha de ingreso de la agente, representa un total de seiscientos cincuenta (650) horas reloj por año. La mencionada cantidad anual de horas exigidas por la norma significa que, en una carrera de cinco (5) años, el profesional debería acreditar tres mil doscientas cincuenta (3.250) horas reloj de cursada.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9350/06

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE SALUD.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO

T.I.: ANZORENA, TERESA DAMIANA

DICTAMEN N°

85 / 07

//2.-

Ahora bien, la agente Anzorena ha acreditado en estos actuados el cumplimiento de un Plan de Estudios con cuatro mil cuatrocientas setenta y tres (4.473) horas, lo que excede ampliamente la carga horaria que correspondería para una carrera de cinco (5) años de duración, conforme al criterio horario del artículo 10, inciso b) de la Ley N° 1.279, redacción dada por el artículo 126 de la Ley N° 2.079.-

Por ello, y si bien el inciso c) del artículo 10 no hacía referencia a carga horaria, sino a la duración en años de la carrera, se infiere que, por el parámetro contemplado en el inciso b) del mismo artículo, la agente ha cumplido con la carga horaria que correspondería para una carrera de cinco (5) años de duración.-

Con respecto a la segunda pretensión realizada por la reclamante, es necesario apuntar que, de acuerdo a los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.264, a los efectos de acrecer una categoría, debía contar con cuatro años de antigüedad al 31 de diciembre de 2.005.-

A dicha fecha la agente Anzorena contaba con un año de antigüedad, lo que impide acceder a su segunda pretensión, relacionada con el ascenso a una categoría 7 de la Rama Profesional de la Ley de Carrera Sanitaria.-

Efectuado el análisis de las presentes actuaciones, esta Asesoría considera procedente el reclamo de la agente Teresa Damiana Anzorena en cuanto a su recategorización en la categoría 8 de la Rama Profesional de la Ley N° 1.279, conforme al artículo 10 inciso c) de la ley mencionada, texto dado por el artículo 126 de la Ley N° 2.079.-

Con respecto a la segunda de las pretensiones incoadas por la agente, corresponde no hacer lugar a lo solicitado, puesto que la misma no reunía la antigüedad requerida por la normativa aplicable a la fecha establecida en el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 2.264.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

30 OCT 2007



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA